



CONSTANCIA SECRETARIAL. Pasto 09/05/2022. Paso al despacho de la señora Juez el presente asunto con el escrito de contestación realizado por UNIÓN TEMPORAL CJ y EL MUNICIPIO DE PASTO. Sírvase proveer.

**MARIO RENÉ MENESES P
SECRETARIO**

RADICACIÓN No.:	2021-00355
CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	SEGUNDO ARLEY ALVAREZ BOLAÑOS
DEMANDADOS:	UNIÓN TEMPORAL CJ. IVÁN ORLANDO CERÓN ALMEIDA. CARLOS ALBERTO JARAMILLO ENRIQUEZ. MUNICIPIO DE PASTO.

San Juan de Pasto, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a estudiar el escrito de contestación de demanda presentado por las partes demandadas UNIÓN TEMPORAL CJ y MUNICIPIO DE PASTO.

2. CONSIDERACIONES

2.1. CONTESTACIÓN DE DEMANDA POR PARTE DEL MUNICIPIO DE PASTO:

Una vez revisado el contenido del escrito de contestación presentado a través de apoderado judicial por parte del MUNICIPIO DE PASTO se constata que este fue presentado dentro del término legal y cumpliendo con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, razón por la cual este Juzgado tendrá por contestada la demanda.

2.2. LLAMAMIENTO EN GARANTIA FORMULADO A LIBERTY SEGUROS S.A.:

En la misma oportunidad, mediante escrito separado el demandado MUNICIPIO DE PASTO formuló llamamiento en garantía a LIBERTY SEGUROS S.A.

Frente al llamamiento en garantía, este se estableció para los casos en los que existe obligación legal o contractual de garantizar la indemnización de un perjuicio o el reembolso del pago que debiera efectuarse cuando exista la necesidad de realizarlo o de indemnizar. Pueden hacer uso de la mencionada herramienta jurídica cualquiera de las partes y cuando lo pretenda el demandado, deberá ejercerlo al momento de contestar la demanda.

Revisado el expediente, se constata que el llamamiento en garantía efectuado es procedente de conformidad con el artículo 65 del Código General del Proceso teniendo en cuenta que el Municipio de Pasto suscribió contrato de obra No. 20193130 con la Unión Temporal CJ para la construcción y adecuación de espacios públicos de parques en el municipio de Pasto 2019. Que, en virtud de dicho contrato, el día 15 de noviembre de 2019 la Unión Temporal CJ suscribió la Póliza 3104320 con Liberty Seguros S.A. para el amparo de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones a su cargo, vigente inicialmente desde el 29 de octubre de 2019 hasta el 29 de diciembre de 2022. Seguido, en lo que respecta la póliza se extendió mediante acta de adición el 27 de septiembre de 2021,

prorrogando su vigencia hasta el 16 de noviembre de 2024.

Manifiesta que, mediante la póliza también se cubre el cumplimiento del contrato por una vigencia inicial desde el 29 de octubre de 2019 hasta el 29 de octubre de 2020, cubrimiento prorrogado hasta el 18 de abril de 2021. y que, conforme lo dispone la demanda inicial, el aparato de cumplimiento se encontraba vigente para la época en que presuntamente se incumplió con el numeral 19, cláusula 2 del contrato referente a “19. Realizar los contratos laborales de todo el personal que trabaje en las obras y realice las respectivas afiliaciones a seguridad social a nombre del empleador (contratista)”, y con el pago de los emolumentos laborales reclamados.

Verificado lo anterior, se ordenará la notificación personal de la llamada en garantía LIBERTY SEGUROS S.A.

Es menester recordar que si la notificación de la convocada no se logra en el término de seis (06) meses, el llamamiento en garantía se tornará ineficaz.

2.3. CONTESTACIÓN DE DEMANDA POR PARTE DE LA UNIÓN TEMPORAL CJ y de IVÁN ORLANDO CERÓN ALMEIDA:

Igualmente, revisado el contenido del escrito de contestación presentado a través de apoderada judicial por parte de la UNIÓN TEMPORAL CJ, se constata que este fue presentado dentro del término legal y cumpliendo con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, razón por la cual este Juzgado tendrá por contestada la demanda.

2.4. AUSENCIA DE CONTESTACIÓN POR PARTE DE CARLOS ALBERTO JARAMILLO ENRIQUEZ:

Se verifica que la parte demandante, en cumplimiento a lo ordenado en auto que antecede, efectuó la respectiva notificación de demanda a la parte demandada a la dirección de correo electrónica carlosjara1959@hotmail.com, misma que se registra en el escrito de demanda.

Se tiene que el demandado Carlos Alberto Jaramillo Enríquez se encuentra debidamente notificada a partir del segundo día de recepción del correo electrónico; en consecuencia, el término legalmente conferido para que efectúe pronunciamiento frente al escrito de demanda se encuentra vencido.

La parte demandada Carlos Alberto Jaramillo Enríquez no presentó escrito de réplica frente al escrito de demanda, razón por lo cual habrá de tenerse por no contestada la demanda, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 30 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO. – TENER por contestada la demanda por parte de MUNICIPIO DE PASTO.

SEGUNDO. – RECONOCER personería para actuar al abogado DIEGO MAURICIO DUEÑAS VILLOTA, identificado con cédula de ciudadanía número 1.085.279.395 y tarjeta profesional número 285.873 del Consejo Superior de la de la Judicatura como apoderado del MUNICIPIO DE PASTO en los términos que le han sido conferidos conforme al poder que reposa en el expediente.

TERCERO. – TENER por contestada la demanda por parte de la UNIÓN TEMPORAL CJ y por IVÁN ORLANDO CERÓN ALMEIDA con base en los argumentos expuestos previamente en consideraciones.

CUARTO. – RECONOCER personería para actuar al abogado ANGEL ROMÁN SOLARTE ROSERO, identificado con cédula de ciudadanía número 1.089.243.505 y tarjeta profesional número 293.995 del Consejo Superior de la de la Judicatura como apoderado de la UNIÓN TEMPORAL CJ e IVÁN

ORLANDO CERÓN ALMEIDA en los términos que le han sido conferidos conforme al poder que reposa en el expediente.

QUINTO. – TENER por no contestada la demanda por parte de CARLOS ALBERTO JARAMILLO ENRIQUEZ, de conformidad con las razones previamente expuestas.

SÉPTIMO. – ACEPTAR el llamamiento en garantía que el demandado MUNICIPIO DE PASTO realiza frente a LIBERTY SEGUROS S.A.

OCTAVO. – NOTIFICAR el contenido de este auto a la llamada en garantía LIBERTY SEGUROS S.A. a través de su representante legal o quien haga sus veces al momento de la notificación, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020 y advertir que cuenta con diez (10) días para que descorra el traslado del llamamiento en garantía.

Si la notificación de la convocada no se logra en el término legal de 6 meses, el llamamiento en garantía se tornará ineficaz

NOVENO. – NOTIFICAR mediante estados electrónicos, de conformidad con lo dispuesto por el decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ AMALIA ANDRADE ARÉVALO
JUEZA